



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
RAMIRIQUI – BOYACÁ**

Ramiriquí, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: ACCIÓN DE TUTELA N° - 1559931040012021-00054

ACCIONANTE: PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA)

CUESTION A DECIDIR

Se encargará el Despacho de proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de Tutela instaurada por el ciudadano PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, debido proceso e igualdad.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El Despacho procede a compendiar los supuestos de hecho mediante los cuales se apuntalan las pretensiones constitucionales del extremo actor:

Manifiesta que el pasado 30 de enero de 2020 realizó inscripción para la convocatoria Territorial 2019, OPEC 9220, Profesional Especializado Grado 8, Código 222, de la Gobernación del Casanare, contemplada dentro del Acuerdo CNSC 20191000000606 del 04-03-2019, asignándosele el número de inscripción 270615690.

Para el empleo en cuestión se le exige, entre otros, el tener una experiencia profesional relacionada de 24 meses, por lo que el interesado aportó; **1. Diploma de Abogado. 2. Diploma de Especialista en Derecho Administrativo y 3. Diploma de Magister en Derechos Humanos;** y *las certificaciones de experiencia profesional como Personero Municipal, certificación como Apoyo Jurídico para le empresa SERPRO LTDA y Auxiliar Jurídico en la FUNDACIÓN DHOC.*

A la par, manifiesta que con evaluación número 296620491, la CNSC-FUAA lo admitió dentro de la convocatoria, señalándole que cumplía con los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para el empleo, validándosele el certificado de experiencia como Personero Municipal de Ramiriquí.

Afirma que obtuvo las mejores calificaciones en las pruebas básicas, funcionales y de competencias comportamentales. No obstante, el 20 de agosto de 2021 la CNSC realizó la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, obteniendo 5.0 sobre 100, pues la CNSC-FUAA señaló; *"Se valida el título aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, mediante la aplicación de la Equivalencia: "El título de posgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", establecida en el Decreto 785 de 2005, para dar cumplimiento al requisito mínimo solicitado por la OPEC."*

Por lo anterior, señala que se entiende que las accionadas no tuvieron en cuenta su título de Maestría en Derechos Humanos como formación adicional a los requisitos mínimos de estudio, sino que fue empleado como equivalente para el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada.

Afirma que la entidad se negó a tener en cuenta su certificado de experiencia profesional argumentando que; *"Al tratarse de un certificado que indica el cargo desempeñado actualmente (o al momento de su retiro) y, por tanto, que no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia Profesional Relacionada, según lo estipulado en el acuerdo de la Convocatoria"*

Seguidamente, el accionante hace referencia al artículo 15 del Acuerdo que rige los lineamientos del concurso, y afirma que la certificación que le fue expedida por el Concejo Municipal de Ramiriquí sí da cuenta de los periodos en los cuales labor.

Luego de hacer la reclamación en los términos legales, las entidades accionadas le pusieron de presente a la parte que; *"En lo que concierne a la valoración de la documentación por usted aportada en el factor de experiencia, y tomando en consideración su inconformidad, es necesario informar que: "Teniendo en cuenta que el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional Relacionada, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por Personería Municipal De Ramiriquí, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Personero Municipal, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 01/03/2016 y el 29/01/2020, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido. En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia profesional en la presente Etapa de Valoración de Antecedentes."*

Subraya el accionante, que contra la respuesta que expidió la FUAA frente a su reclamación, no procede recurso alguno, y que *"falazmente se concluye que la certificación no especifica desde qué fecha o momento exacto fue asumido, obviando que es clara la certificación al*

señalar el 01 de marzo de 2016, lo anterior me enfrenta a una flagrante violación a mi derecho al debido proceso y al desempeño de funciones y cargos públicos."

Finalmente afirma que es participante de la Convocatoria Territorial 2019 II, adelantado igualmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde aportó la misma certificación como Personero Municipal, pero para dicha convocatoria sí le fue tenida en cuenta.

PRETENSIONES

El gestor de la súplica acude a la acción de tutela, pretendiendo;

"PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales de debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad, por las razones descritas.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la Fundación Universitaria del Área Andina, a que en término de 48 horas realice las acciones necesarias para que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, valore la experiencia laboral acreditada por mi parte dentro de la convocatoria Territorial 2019 para la provisión de empleos de la planta global de la Gobernación del Casanare, en relación a mi desempeño como Personero Municipal, y en consecuencia, adecuar el porcentaje correspondiente dentro de la calificación de valoración de antecedentes, OPEC 9220, Profesional Especializado Grado 8, Código 222, de la Gobernación del Casanare."

PRUEBAS ADOSADAS AL EXPEDIENTE

Las aportadas por el accionante.

- 1.** Cedula de ciudadanía.
- 2.** Copia del Acuerdo CNSC 20191000000606 del 04-03-2019.
- 3.** Constancia de inscripción 270615690 del 30 de enero de 2020.
- 4.** Captura de pantalla de la denominación del Empleo, de la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO.
- 5.** Captura de pantalla de las Funciones y de los Requisitos, para la provisión del empleo profesional especializado grado 8, código 222, número OPEC 9220, en la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO
- 6.** Captura de pantalla del Diploma de pregrado en derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cargado al sistema SIMO, para la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO
- 7.** Captura de pantalla del Diploma de posgrado en derecho administrativo de la universidad Nacional de Colombia, cargado al sistema SIMO, para la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO
- 8.** Captura de pantalla del Diploma de Magister en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, cargado al

sistema SIMO, para la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO

9. Captura de pantalla de la certificación laboral como Personero Municipal de Ramiriquí Boyacá, expedida por el Concejo Municipal de Ramiriquí, cargada al sistema SIMO, para la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO

10. Captura de pantalla de Certificación laboral como apoyo jurídico, expedida por SERPRO LTDA, cargada al sistema SIMO, para la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO

11. Captura de pantalla de Certificación laboral expedida por la Fundación DHOC, cargada al sistema SIMO, para la convocatoria territorial 2019 -Gobernación de Casanare, tomado de la plataforma SIMO

12. Copia del Diploma de Abogado, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y del Acta de Grado DSC 37 de la misma institución.

13. Copia del Diploma de especialista en derecho administrativo de la Universidad Nacional de Colombia y Copia del Acta de Grado 6611 de la misma institución.

14. Copia del Diploma de Magister en Derechos Humanos, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Copia del Acta de Grado DSC 16.

15. Copia de Certificación laboral como Personero Municipal de Ramiriquí Boyacá, expedida por el Concejo Municipal de Ramiriquí Boyacá.

16. Copia de la Certificación laboral como apoyo jurídico, expedida por SERPRO LTDA.

17. Copia de la Certificación laboral expedida por la Fundación DHOC

18. Captura de pantalla de los resultados de las pruebas de verificación de requisitos mínimos, pruebas de competencias básicas y funcionales, prueba de valoración de antecedentes, Tomado de la plataforma SIMO.

19. Copia de la reclamación presentada por mi parte frente a los resultados de la valoración de antecedentes.

20. Copia de la respuesta dada por la CNSC y la FUA A a la solicitud realizada en el marco de la reclamación.

21. Copia de la respuesta dada por la CNSC a una solicitud de información en la cual manifiestan la proximidad de culminación del concurso.

22. Captura de pantalla de la valoración realizada a mi experiencia como Personero Municipal de Ramiriquí en la Convocatoria Territorial 2019 II.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela que hoy nos convoca fue admitida por este Despacho judicial mediante auto del veinticinco 23 de septiembre de 2021, realizando el respectivo traslado a la parte accionada, y ordenando la vinculación de los participantes activos dentro del mentado concurso de méritos, así como la publicación de dicho auto en la Plataforma de la CNSC.

Para el 27 de septiembre de 2021, se accede a la medida provisional solicitada por el accionante, y para el 28 del mismo mes y año se realiza un requerimiento a las accionadas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

La entidad en cuestión, afirma que la presente tutela es improcedente frente a la valoración de antecedentes, señalando "los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos"

Sostiene igualmente, que en este caso no existe perjuicio irremediable alguno, y que; "Teniendo en cuenta lo anterior, y tal como se indicó en respuesta a reclamación RECVATI- 1944, la certificación aportada por el accionante, expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ, no muestra con exactitud los periodos en los cuales la aspirante desempeñó el cargo de PERSONERO MUNICIPAL, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica una vinculación desde el 1 de marzo de 2016, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo desempeñaba "A la fecha", es decir, al momento de la expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido."

Finalmente, la entidad solicita que: "Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, y/o se declare improcedente el presente trámite, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil."

PRONUNCIAMIENTO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (FUAA)

Luego de referenciar los lineamientos de la convocatoria, reitera en los mismos términos lo enunciado por la CNSC frente al motivo por el cual al señor Díaz Caro no le fue tomada en cuenta la experiencia profesional como Personero Municipal de Ramiriquí.

Concluye además que: "1. La Fundación Universitaria del Área Andina como operador de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 -Territorial 2019 brindó respuesta de fondo a cada una de las reclamaciones interpuesta por el aspirante en la

etapa de reclamaciones frente a los resultados publicados en la etapa de valoración de antecedentes; además, ejecutó todas las actividades concernientes sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante.

2. Revisados los documentos aportados por el aspirante en la etapa de inscripción a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO–, se determina que NO procede variación alguna de la calificación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes por cuanto se encuentra conforme al Acuerdo de Convocatoria.”

Igualmente, afirma que la presente tutela es improcedente en tanto no cumple con el requisito de subsidiaridad.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CIUDADANA DAMARIS GÓMEZ DÍAZ

La ciudadana en cuestión, afirma que le asiste legitimidad en la presente tutela, en tanto es la persona que actualmente encabeza los resultados del mentado concurso de méritos.

Solicita que no se acojan las pretensiones de la tutela, en tanto la mentada certificación en efecto no es clara en expresar el término para el cual se desempeñó el cargo.

Pone de relieve unas circunstancias especiales acaecidas durante su participación en el concurso, y alega finalmente que la presente tutela es improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA

En conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2000, este Despacho es competente para conocer en segunda instancia la presente acción de tutela, toda vez que el lugar donde acontece la presunta vulneración es este municipio, lo mismo que en relación con la entidad accionada.

LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos, siempre y cuando no dispongan de otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz para lograr el amparo inmediato, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable.

La Acción de Tutela ha sido instituida como mecanismo extraordinario, de carácter subsidiario, al alcance del ciudadano colombiano, con la particularidad de ser pronta y efectiva. Procura entonces, la restitución a la accionante del goce del derecho de rango constitucional que se

establezca como lesionado, cuando el orden jurídico preestablecido no es el adecuado para la defensa inmediata del núcleo esencial de un derecho fundamental.

Luego, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez de tutela, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. Esta Acción Constitucional, en armonía con lo consagrado en el Artículo 13 del Decreto 2591, procede contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

PRESENTACIÓN DEL CASO Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

En el presente caso, es evidente que el señor PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO se encuentra inscrito a la convocatoria Territorial 2019, contemplada dentro del Acuerdo CNSC 20191000000606 del 04-03-2019, para la OPEC 9220, Profesional Especializado Grado 8, Código 222, de la Gobernación del Casanare.

No obstante, de la reclamación que se indica en la acción de tutela, el participante ataca no los actos administrativos que han convocado al concurso, ni aquellos donde se contemplan las reglas que le son aplicable a la convocatoria.

Por el contrario, lo que asegura el actor es que la FUA, conjuntamente con la CNSC, ha realizado una valoración inadecuada al documento mediante el que se busca certificar la experiencia que él posee como Personero Municipal de Ramiriquí. Pues en todo caso, sostiene que la información allí plasmada se ajusta a los parámetros del acuerdo CNSC 20191000000606 del 04-03-2019.

A la par, afirma que de tenerse en cuenta dicha experiencia profesional en este concurso, su puntaje se vería incrementado ubicándose a la cabeza de los demás participantes, lo que por lógica le garantizaría el ingreso al empleo público.

Con ello en claro, el Despacho debe I) Determinar si la presente acción de tutela resulta procedente, teniendo en cuenta los pormenores ya anotados. II) Verificar si en efecto el trámite e interpretación que la FUA - CNSC le han imprimido a la mentada certificación de experiencia se ajusta a los parámetros que son esbozados en el mismo concurso, o si por el contrario, tal proceder resulta errado a la luz del debido proceso y demás lineamientos constitucionales, constituyéndose en una afectación a las garantías fundamentales enunciadas en el escrito de tutela.

Con ello en claro, el Despacho, con miras a atender los problemas de relevancia constitucional aquí formulados, realizara primero una breve conceptualización de los derechos presuntamente vulnerados, para, posteriormente, descender al estudio del caso en concreto.

CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El derecho de acceso a cargos públicos

En relación con esta garantía constitucional, el Despacho debe recordar que al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 393 de 2019, se dijo:

“El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)[61].

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones[62]: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad[63]; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios[64]. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución[65].

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos[66]. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos[67]. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.”

Debido proceso

Sobre esta garantía la Corte ha conceptualizado en la sentencia C – 980 de 2010, así:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).”

Y en particular, sobre lo que tiene que ver con la observancia del debido proceso dentro de los concursos de mérito se ha dicho, en sentencia T-059 de 2019, lo que a continuación se transcribe:

“Precisamente, en referencia a la convocatoria, esta Corte en la sentencia T-090 de 2013 estableció que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, por ello “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la

administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación"

Derecho a la Igualdad.

Sobre la garantía en cita, resulta relevante poner de presente el concepto emitido en la Sentencia T-432 de 1992, veamos:

"El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas éstas que en justicia deben ser relevantes para el derecho."

ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Fincados en las disposiciones legales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho debe poner de relieve que la acción de tutela está fundada sobre los principios de residualidad y subsidiaridad, de allí que se le exija a los gestores de dichas acciones, que ante todo deben cumplir unos requisitos mínimos que avalen la procedencia de la acción de tutela, en tanto, no en todos los casos se permitirá adelantar un trámite de dicha naturaleza.

No siendo este caso la excepción, procederemos a verificar si la presente tutela es procedente, analizando; i) la legitimidad en la cusa por activa y pasiva, ii) la inmediatez y iii) la subsidiaridad.

De la legitimidad en la causa por activa y pasiva

De entrada, el Despacho debe manifestar que en el presente asunto está probada la legitimidad de los dos extremos que conforman la Litis. En primer lugar, en lo atinente al accionante, debemos subrayar que se trata de un ciudadano que ha participado en un concurso de méritos adelantado por la CNSC y la FUA, y tras negársele el reconocimiento de una certificación que daría cuenta de un amplio termino de experiencia profesional, impetra la presente tutela, señalando que dicho actuar atenta contra sus derechos fundamentales, por lo que se corrobora el interés en plantear esta acción.

Por su parte, dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la FUA son los encargados de adelantar las diversas etapas del concurso, incluyendo aquella que excluyo el reconocimiento de la experiencia profesional del señor Díaz Caro, es notorio que a estas también les asiste legitimidad para atender el ruego constitucional que depreca el actor.

La inmediatez en el *sub lite*.

Sobre el particular, ha de mencionarse que, luego de que las accionadas realizaran la valoración de antecedentes – experiencia profesional, el hoy accionante elevó la respectiva reclamación en término, la cual finalmente fue resuelta de manera negativa por la parte accionada mediante escrito adiado el 17 de septiembre de 2021, y el escrito tuitivo fue formulado por el ciudadano para el día 22 del mismo mes y año, resaltándose que la FUAJ debía entregar el ponderado de resultados finales para el 30 de septiembre hogaño, de allí entonces que la tutela cumple igualmente con el requisito de inmediatez.

Del cumplimiento del requisito de subsidiaridad.

Este es tal vez el requisito en el que en mayor medida nos detendremos dadas las particularidades del asunto que se somete a estudio.

En primer lugar debemos indicar que la Honorable Sala Tercera de la Corte Constitucional, en providencia T-036 de 2017, iteró entorno al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela señalando:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia¹⁷ y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual, sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; de otro lado, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en lo que concierne específicamente a la subsidiaridad de la acción de amparo durante el proceso de un concurso de méritos, la Sala Cuarta de la Corte, en sentencia T-059 de 2019, dijo:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6.Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. **En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998[64] sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado**. (Resaltado fuera del texto original)

Aterrizando el estudio específicamente al cumplimiento del requisito de subsidiaridad, este Juez Constitucional encuentra que la Comisión Nacional del Servicio Civil alega la improcedencia de esta tutela en los siguientes términos:

*“Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la valoración de antecedentes los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, **precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**. (Resaltado fuera del texto original)*

Con lo expuesto, podemos afirmar que para esa entidad, el reclamo que realiza el accionante se concreta en un ataque a los actos administrativos que han venido reglamentando el concurso de méritos, sin embargo, de la lectura de la tutela se puede evidenciar que ello no es así, pues en todo caso el mismo accionante se ampara en dichas reglamentaciones para apuntalar su reclamo. Es decir, contrario a lo dicho por la CNSC, el autor de la tutela no busca dejar sin efectos parte o la totalidad del acto administrativo de carácter general que reglamentó la convocatoria, sino por el contrario sostiene que los documentos por él aportados se ajustan a los parámetros allí establecidos.

En palabras escuetas, es evidente que el señor Pedro José Díaz Caro no busca controvertir el acto administrativo mediante el cual se señalan los requisitos que deben poseer las certificaciones de experiencia profesional para ser tenidas en cuenta en el concurso de mérito, sino que ataca el acto mediante el cual las entidades competentes aseguran que la documentación por él aportada incumple dicha reglamentación, pues en su sentir la certificación emitida por el Concejo Municipal de Ramiriquí se ajusta a los parámetros exigidos por los actos reglamentarios del concurso. Podríamos incluso decir que el accionante

se limita a rogar que la CNSC y la FUAА cumplan los actos administrativos mediante los que se convocó a concursar.

De lo anterior, podemos concluir que el peticionario no cuenta con medios judiciales ordinarios para controvertir el acto de trámite emitido durante el concurso de méritos precitado, y mediante el cual no se le tuvo en cuenta la experiencia profesional que desempeño como Personero Municipal de Ramiriquí, por lo que la tutela se convierte en el mecanismo definitivo para buscar la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

La anterior afirmación se encuentra plenamente sustentada si tenemos en cuenta que el Consejo de Estado, en la sentencia 000294 de 2016 señaló:

“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso...”

(Resaltado fuera del texto original)

A la par, la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU 617 de 2013 dijo:

*“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. **un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.**”*

(Resaltado fuera del texto original)

Y en esa misma providencia se concluyó:

*“Por tanto, **contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.**”*

(Resaltado fuera del texto original)

Si aplicamos las citas jurisprudenciales al caso en concreto, evidenciamos que el señor Pedro José Díaz no podría acudir a la

jurisdicción ordinaria en este momento, y solicitar ante el Juez Contencioso Administrativo que le sea tenida en cuenta la certificación de experiencia profesional como Personero Municipal dentro del mentado concurso de méritos, pues se trata de un acto de trámite. Pero este es un acto de trámite especial que, como bien lo dice la Corte en la sentencia de unificación ya citada, se torna definitivo pues crea una situación especial para el concursante, pues de entrada le reduciría su puntaje en el concurso y lo trasladaría, según su estimado, del primer lugar al segundo, restándole entonces la oportunidad de encabezar la lista de elegibles, que será finalmente la base para iniciar el proceso de nombramiento en el cargo público ofertado.

Evidentemente, no se trata de una actuación menor, sino que reviste de gran trascendencia, pues define el destino de los participantes del concurso. Incluso, podemos afirmar que esta situación puede edificar un perjuicio irremediable, pues de no atenderse en este estado del concurso, y de llegarse a demostrar que le asiste razón al accionante, es notorio que finalmente se expediría una lista de elegibles con sendos vicios en la forma como fue constituida, consolidándose una vulneración a los derechos fundamentales del señor Díaz Caro.

Por estas razones, podemos afirmar que la presente tutela es procedente si se llega a demostrar que la decisión de excluir la certificación que demostraría la experiencia profesional como Personero Municipal de Ramiriquí atrás citada, es abiertamente irracional o desproporcionada, pues como ya quedó dicho, el actor está desprovisto de mecanismos ordinarios a los cuales acudir para defender sus garantías fundamentales.

Anotaciones especiales, en gracia de discusión, en torno a la procedencia de la acción de tutela.

Sin afectar el pronunciamiento atrás señalado, el Despacho considera pertinente manifestar, en gracia de discusión, lo siguiente;

Ya quedó demostrado que al tratarse de un acto de trámite trascendental, la tutela es procedente en este caso. No obstante, el Despacho debe señalar que incluso, si remotamente existiese la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa para atacar el acto administrativo que excluye la certificación de experiencia profesional que desató esta controversia, aun así la tutela seguiría siendo procedente.

La razón se afincaría en dos razones: I) Aunque las partes accionadas manifiesten la inexistencia de un perjuicio irremediable, es diáfano que la actuación que aquí se controvierte sí afecta los intereses del participante de manera directa, pues si se demuestra que la actuación de la CNSC y la FUAAs es irracional o desproporcionada, pero no se corrigen los yerros de forma rauda, finalmente se expediría una lista de elegibles que no va a reconocer y asignar al participante - accionante un mayor puntaje que eventualmente mejoraría su ubicación en la lista de elegibles, lo que sí se constituye en un perjuicio irremediable, acto que da pie a consentir igualmente la procedencia de la tutela.

II) En segundo lugar, podría llegar a debatirse si los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo resultan idóneos para garantizar los derechos fundamentales del accionante, en tanto que al emitirse una lista de elegibles presuntamente viciada, se consolidaría el daño antes expuesto, y se mantendría durante todo el tiempo que se demorara la jurisdicción ordenaría para resolver el caso, pero sin lugar a dudas dicho proceso conlleva un término considerable, que vendría en detrimento del accionante.

No obstante, y reiterando lo anterior, son solo enunciaciones en gracia de discusión, pues como ya quedó plasmado en líneas precedentes, la presente tutela se tornaría procedente pues el objeto que aquí genera controversia no admite confrontación o control jurisdiccional, lo que habilita inmediatamente la procedencia de la tutela, siempre y cuando se constate la trascendencia de la afectación y la irracional o desproporción de la decisión atacada.

ANÁLISIS DEL SUB LITE

¿Cuál es el objeto censurado por el accionante?

De entrada, debemos responder ¿Cuál es el objeto censurado por el accionante?, pues si bien al estudiar la procedencia de la tutela se dieron luces sobre ello, el Despacho debe dejar plena constancia sobre el móvil que aparentemente motiva al gestor de la súplica a comparecer ante el Juez de tutela.

Debemos reiterar que no nos encontramos ante una tutela que busque atacar un acto administrativo que, de forma concreta y diáfana, establezca los requisitos que debe atender una certificación de experiencia profesional para ser tenida en cuenta dentro de la Convocatoria 2019 adelantada por las accionadas.

Por el contrario, el acto censurado es la decisión que adoptó la FUAA, en la cual desacreditó la idoneidad de la certificación emitida por el Concejo Municipal de Ramiriquí el pasado mes de enero de 2020, y que fue arrimada por el concursante Díaz Caro a la convocatoria ya enunciada, y que según el accionante, da cuenta de un periodo de experiencia del 01 de marzo de 2016, al 29 de enero de 2020.

Por lo anterior, y con miras a resolver el problema jurídico planteado, el Despacho debe verificar si le asiste razón a la parte demandada al no tener en cuenta dicho documento, o si por el contrario la misiva se ajusta a los parámetros que esas mismas entidades exigen para concursar.

¿Cuáles son las razones por las cuales la certificación emitida para enero de 2020 no fue tenida en cuenta como fedataria de experiencia profesional?

Sobre ese asunto, el Despacho debe dejar constancia que hay diversas situaciones que resultan particulares en la valoración de la mentada certificación, pero el primero de ellos es que al revisar la captura de pantalla obrante a folio 49 del archivo PDF contentivo de los anexos arrimados por el gestor de la súplica, y confrontado con lo dicho por este en el hecho séptimo y octavo del ruego de amparo, y sobre el cual no existió mención especial por las demandadas, es que en un primer momento la entidad encargada parecía que había avalado la experiencia profesional que el señor Díaz Caro realizó en la Personería de Ramiriquí.

No obstante, con posterioridad a ello, las accionadas referenciaron una serie de argumentos para excluir dicho documento. Para una mejor comprensión de lo alegado por la parte accionada, en el siguiente recuadro se hará una enunciación histórica y argumentativa de los motivos que han dado pie a excluir la resolución aportada, incluyendo las razones enrostradas al accionante, y lo informado al Despacho ya en sede de tutela.

CLASE DE ACTUACIÓN Y FECHA DE SU EMISIÓN	DECISIÓN ADOPTADA	RAZÓN DE LA DECISIÓN
Resultado de la Valoración de Antecedentes realizada el viernes 20 de agosto	No validar experiencia como personero municipal de Ramiriquí	<i>Al tratarse de un certificado que indica el cargo desempeñado actualmente (o al momento de su retiro) y, por tanto, que no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia Profesional Relacionada, según lo estipulado en el acuerdo de la Convocatoria.</i>
Respuesta a reclamación del 17 de septiembre de 2021.	No validar experiencia como personero municipal de Ramiriquí	<i>Teniendo en cuenta que el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional Relacionada, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por Personería Municipal De Ramiriquí, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Personero Municipal, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 01/03/2016 y el 29/01/2020, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.</i>

		<i>En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia profesional en la presente Etapa de Valoración de Antecedentes.</i>
Informe arrimado por la FUA A el 27 de septiembre de 2021, en atención al traslado de la acción de tutela presentada por el señor Díaz Caro.	Se reitera que no hay validación como Personero Municipal de Ramiriquí	<i>la certificación aportada por el accionante, expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ, no muestra con exactitud los periodos en los cuales la aspirante desempeñó el cargo de PERSONERO MUNICIPAL, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica una vinculación desde el 1 de marzo de 2016, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo desempeñaba "A la fecha", es decir, al momento de la expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.</i>

Análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de los argumentos emitidos por la FUA A y la CNSC, y empleados para no validar la experiencia del participante como Personero Municipal de Ramiriquí, y que ocasionaron variaciones significativas en su calificación.

Vistos los argumentos empleados para desacreditar la idoneidad de la certificación emitida en enero de 2020, es necesario recordar los requisitos que exige la misma CNSC. Sobre tal situación el Acuerdo CNSC 20191000000606 del 04 marzo de 2019, que rige la convocatoria a la que se presentó el accionante, señala en su artículo 15:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privada, deben indicar de manera expresa y exacta:

- A. Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- B. Cargos desempeñados.*
- C. Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- D. Fecha de ingreso y de retiro.*

Con ello en claro, repasemos entonces los motivos alegados por la parte demandada, que han dado pie a la exclusión de la mentada certificación, con miras a verificar si lo argumentado se ajusta a los parámetros exigidos en el concurso.

De corroborarse que dichos argumentos no se ajustan a lo enunciado en la reglamentación del concurso, estaríamos ante una flagrante vulneración del derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.

Véase como el texto que ha generado la discordia, y que no es otro que la certificación fechada en enero de 2020, dice:

*"EL SUSCRITO PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE
RAMIRIQUI
NIT 900132818-9*

C E R T I F I C A :

*Que el Doctor PEDRO JOSE DIAZ CARO, identificado con el número de cédula de ciudadanía número 1.049.634.981 de Tunja, Boyacá y Tarjeta Profesional No. 261925 del C.S de la J, **desde el 1 de marzo de 2016 y a la fecha se desempeña como Personero Municipal de Ramiriquí Boyacá** cumpliendo con las funciones establecidas en la Ley 136 De 1994, Art. 178, modificado, por la ley 1551 de 2012 art 38. Ley 640de 2001 art 27,28,31,32,50 y ss.
(...)*

La presente se expide a la solicitud del interesado a los veintitrés (29) días del mes de enero de dos mil veinte (2020)." (Resaltado fuera del texto original)

Cotejado el texto de la certificación, con los postulados que aplica la parte demandada, el Despacho debe iniciar subrayando que la parte pasiva de esta tutela, ha venido siendo reiterativa en afirmar que la certificación que hoy estudiamos fue emitida por la Personería Municipal de Ramiriquí, pero lo cierto es que dicho documento fue emitido por el Concejo Municipal de esta Localidad, y no por la oficina que se afirma en las múltiples respuestas de la FUAA.

Ahora bien, para el 20 de agosto de 2021, la parte accionada sostenía que si bien dicho documento certifica el cargo que ostentaba el participante para la fecha en que se emitió la certificación, en todo caso no se indicaba desde cuándo comenzó esas labores.

Sobre tal afirmación, el Despacho no la encuentra debidamente fundamentada, y por el contrario resulta desacreditar un elemento que sí aparece en la certificación, como lo es la fecha de inicio de labores.

Véase como el legajo cuestionado dice literalmente; **desde el 1 de marzo de 2016 y a la fecha**, empleándose esta frase para limitar un periodo de tiempo, pero si ello no basta para acreditar tal suceso, y como quiera que la certificación fue emitida en idioma castellano, hemos

de echar mano de los postulados, conceptos y definiciones de la Real Academia de la Lengua Española.

Con ello, hemos de resaltar que el Diccionario de la RAE, sobre la preposición "desde", dice lo siguiente:

*"1. prep. **Denota el punto, en tiempo o lugar, de que procede, se origina o ha de empezar a contarse una cosa, un hecho o una distancia.** Desde la creación. Desde Madrid. Desde que nació. Desde mi casa. U. t. en locs. advs. Desde entonces. Desde ahora. Desde aquí. Desde allí"*
(Resaltado fuera del texto original)

Como quiera entonces que la certificación adosada por el participante para demostrar su experiencia profesional, hace uso de la preposición "desde", no hay duda alguna que la misma sí indica plenamente el periodo a partir del cual se comienza a contabilizar un periodo cronológico, y con ello –dado el sentido del texto–, el momento a partir del cual el señor Pedro José Díaz Caro inició su periodo como Personero Municipal de Ramiriquí, no siendo entonces de recibo el primer argumento enunciado el 20 de agosto de 2021, por parte de los demandados.

Ahora bien, una vez hecho el reclamo por parte del hoy accionante, la FUAA, da una respuesta aun mas contradictoria, en tanto afirma que de la certificación aportada no pude predicarse que en ella se identifique plenamente un periodo de tiempo, pero a renglón seguido, la misma entidad señala que "aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 01/03/2016 y el 29/01/2020, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido".

Nótese como en la respuesta a la reclamación, se maneja de forma desprevénida dos proposiciones incompatibles que en lógica equivalen a una contradicción. Veamos de forma sintetizada para una mejor comprensión:

1 proposición: "El certificado no identifica un periodo de tiempo de experiencia"

2 Proposición: "El certificado sí indica un periodo de experiencia comprendido entre el 01/03/2016 y el 29/01/2020, pero"

Vista la síntesis que se ha realizado en este punto del estudio, es notorio como la FUAA, conjuntamente con la CNSC, caen en un contrasentido, pues a la par que niegan la situación que servía para motivar la exclusión de la certificación profesional, posteriormente la avalan, pero limitándola, intentando crear un silogismo, desde luego errado, pues de allí no puede derivarse la conclusión que pretende enrostrar la entidad.

Véase igualmente como la FUA, aparentemente arguye que la certificación se encuentra incompleta, pues en su interpretación el señor Pedro José Díaz Caro pudo haber laborado, pero no de forma continua sino por periodos, esto si tenemos en cuenta la forma como se enuncia la argumentación desplegada por la accionada.

No obstante, este Despacho no encuentra merito en lo alegado por la FUA para el 17 de septiembre de 2021, pues la certificación resulta clara en referenciar un periodo cronológico, por lo que no puede deducirse, como erradamente lo hace la parte accionada, que las labores como personero fueron realizadas de forma interrumpida, es decir, por periodos de tiempo. De ser así, es claro que era obligación del Concejo Municipal de Ramiriquí haber dejado esa aclaración en el cuerpo de la certificación. No existiendo tal anotación, no puede dársele esa interpretación a la certificación, y el texto debe ser entendido en su texto literal, el cual resulta diáfano para este Juzgado.

Finalmente, es pertinente subrayar que desde el pasado 23 de septiembre de 2021, este Juez Constitucional requirió a las entidades accionadas para que se sirvieran precisar de manera detallada las razones por la cual se excluyó la mentada certificación. La respuesta que obtuvo este Despacho, por parte de la Fundación Universitaria que tenía a su cargo realizar la evaluación pertinente, fue la siguiente:

“(1) la certificación aportada por el accionante, expedida por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ, no muestra con exactitud los periodos en los cuales la aspirante desempeñó el cargo de PERSONERO MUNICIPAL, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. (2) Ahora bien, aun cuando el documento indica una vinculación desde el 1 de marzo de 2016, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo desempeñaba “A la fecha”, es decir, al momento de la expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido.”

Hemos de precisar que la enumeración en negrilla que fue colocada dentro de la cita, corresponde a una intervención realizada por el Juzgado, y que obviamente esta fuera del texto original. Sin embargo, para fines prácticos, se hace uso de esa enumeración para separar dos premisas que resultan importantes para enrostrar, no solo la actuación desmesurada de las accionadas frente al análisis de la certificación de experiencia, sino de la violación directa al Acuerdo CNSC 20191000000606 del 04-03-2019, por parte, no del accionante, sino de la misma FUA.

Realizar un análisis a la premisa delimitada con el numero 1 resultaría redundante, pues este Despacho ya ha verificado que la certificación adosada por el señor Díaz Caro en efecto refleja un periodo de tiempo en el cual este se desempeñó como Personero Municipal de esta localidad. Pero es la premisa determinada en el numeral 2 la que llama

la atención del Juzgado en esta oportunidad. La razón de dicha afirmación, es precisamente que la FUAAs da a entender que pese a que en el documento controvertido se indica un periodo de tiempo, no basta con esa enunciación para entender que el empleo "*fue efectivamente ejercido*", como si la entidad estuviera exigiendo una segunda certificación que dejara constancia de la efectiva prestación del servicio. Pero, ¿Acaso la FUAAs puede exigir la remisión de tales documentos?. La respuesta a dicha interrogante es NO. Y la razón es que justamente el Acuerdo CNSC 20191000000606 del 04-03-2019, no exige un documento con dichas características, pues como se puso de relieve en líneas anteriores, el canon No. 15 de dicha normatividad, exige que las certificaciones de experiencia profesional reúnan cuatro características, dentro de las que no figura la deprecada por la FUAAs en la respuesta remitida a este Despacho.

Lo anterior sirve para apuntalar en mayor medida un planteamiento hecho en líneas precedentes por este Despacho, y es que en realidad el accionante, lejos de controvertir el acuerdo CNSC 20191000000606 del 04-03-2019, ruega que se le dé cumplimiento a tal normatividad, y en su caso le sea tenida en cuenta la experiencia desempeñada como Personero Municipal. Por lo que en este momento resulta oportuno llamar la atención de las accionadas, para que se sirvan acatar plenamente sus propios actos administrativos, pues tales decisiones no solo deben generar obligaciones y derechos a los administrados, sino que la misma administración debe sujetarse a tales planteamientos, por lo que no puede exigírsele en este caso al participante, que adose documentos que contengan características más allá de las solicitadas por la norma aplicable, y a la par, como quiera que lingüísticamente la documentación aportada por el interesado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 15 del acuerdo 20191000000606, debe avalarse, en lugar de buscar interpretaciones que desconocen por completo las reglas que estructuran la lengua castellana, tal y como ya fue descrito el párrafos anteriores.

Análisis de la argumentación expuesta por la participante Damaris Gómez Díaz

La participante Damaris Gómez Díaz, responde a la acción de tutela de la referencia, poniendo de presente diversos argumentos mediante los cuales busca desacreditar la pertinencia de las pretensiones. A continuación se hará un análisis de cada una de ellas.

1. Sostiene la señora Gómez Díaz, que el accionante, al inscribirse al concurso de méritos, aceptó implícitamente las reglas de juego allí previstas.

Sin embargo, el Despacho debe ratificar que el aquí accionante no está contravirtiendo las reglas de juego a las que hace referencia la señora Gómez, sino que por el contrario busca es que se acaten tales disposiciones, contravirtiendo la forma como se calificó una certificación de experiencia profesional, pues en el sentir del gestor de la tutela, tal actuación desconoce por completo el acuerdo mediante el cual se citó a la convocatoria.

Ahora bien, en lo tocante a la discusión de si la certificación arrimada por el señor Díaz Caro cumple con los requisitos exigidos por la convocatoria, la participante Damaris Gómez manifiesta:

"Sin embargo, señor Juez, para este caso y tal como lo ha evaluado la Fundación Universitaria del Área Andina, el accionante presenta una certificación de experiencia en donde no puede evidenciarse de manera expresa y clara el cumplimiento de los anteriores requisitos y específicamente el referido a la fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año), pues allí se indica que:

"...desde el 1 de marzo de 2016 y a la fecha se desempeña como Personero Municipal..." (Anexos página 4).

sin que sea claro hasta cuando sucede tal hecho. Es decir, se indica cuando inicia, pero no se menciona si hay un momento de retiro.

Por otro lado, el documento también refiere que:

"... a la fecha se desempeña como Personero Municipal" lo que da lugar a dudas acerca de: sí el hecho ha ocurrido entre el 1 de marzo de 2016 y la fecha en la que se emitió la certificación, o si ha habido un periodo en el cual el aspirante no se desempeñó como Personero y hoy sí lo hace.

Vista la argumentación presentada por la señora Damaris Gómez, el Despacho encuentra, con cierta sorpresa ha de decirse, que su argumentación e interpretación respecto de la claridad de la certificación es complementenla contraria a la empleada por la FUA para negar la admisibilidad de dicha certificación.

Básicamente, la participante Damaris Gómez, resulta oponerse al dicho de la parte accionada, pues mientras que para la mencionada ciudadana la certificación de experiencia profesional presentada por el señor Díaz Caro es clara en señalar la fecha a partir de la cual este inició labores (01 de marzo de 2016), la FUA sostiene lo contrario, y manifiesta que precisamente es la fecha inicial la que se desconoce.

Ya en lo tocante a la fecha de terminación de labores, el Despacho, contrario a lo señalado por la señora Damaris Gómez, encuentra que la certificación en cuestión si es clara en referenciar dicho termino, pues por remisión se entiende que el periodo que se está certificando es el transcurrido entre el 01 de enero de 2016 al de la fecha de emisión de dicha certificación, para enero de 2020, y dado que para la última fecha citada, el ciudadano aún continuaba en el cargo, se ha de entender como equivalente a la fecha final de certificación, pues sería contrario al mandato constitucional de igualdad, presumir que para que una certificación profesional sea tenida en cuenta, el ciudadano que la

presenta debe de haber culminado la vinculación laboral para valerse de dicho documento a su favor. En otras palabras, es un contrasentido pensar que solo cuando se termina una vinculación laboral se puede llegar a emitir una certificación de dicha experiencia, pues de ser así, a las personas que se encuentran laborando para la fecha de la inscripción al concurso de méritos, se les negaría la posibilidad de acreditar la experiencia laboral o profesional que han venido recogiendo en su empleo actual. Además, no puede convertirse en este caso en objeto de debate, habida cuenta que no es el argumento que emplearan las entidades accionadas para desestimar la mentada certificación, no pudiéndose en este caso ampliar el debate a aspectos que en principio no fueron cuestionados al momento de la valoración de tal documento.

2. La participante igualmente sostiene que existe una discrepancia a la hora de citar la fecha en la que fue expedida la certificación, pues en letras se lee veintitrés, pero en números se ve un 29.

Sin embargo, dicho yerro no debe ser óbice para impedir el avalar la certificación presentada por el señor Díaz, pues ante esta clase de situaciones existen herramientas hermenéuticas que tradicionalmente han sido empleadas para dilucidar esta clase de falencias. Al respecto el Consejo de Estado ha dicho, en sentencia dictada dentro del proceso 25000-23-24-000-2004-00948-01, que:

"De conformidad con las reglas de la hermenéutica jurídica, cuando en un texto legal o contractual se quiere expresar un mismo valor o una misma suma en letras y números, presentándose diferencias y discordancias entre lo literal y lo numérico, debe primar el valor o la suma escrita en palabras, bajo el entendido de que resulta mucho menos probable que al escribirlas se presenten yerros o equivocaciones"

Así pues, en el caso en concreto, este yerro originado por el emisor de la certificación no puede convertirse en una barrera para acreditar experiencia, pues la entidad que estudia el escrito debe dar aplicación a las herramientas hermenéuticas ya enunciadas.

3. De otro lado, la interviniente también afirma que en su caso particular también le fue negada una certificación profesional, que le pudo haber representado un mayor puntaje en la competencia, mas sin embargo, ella guardó silencio. Sobre el particular, el Despacho debe poner de presente que cada persona resulta ser autónomo en sus decisiones, por lo que si bien la ciudadana no actuó en su momento para alegar el reconocimiento de un periodo de tiempo de experiencia profesional, no se puede pedir que todas las personas actúen de la misma forma, en tanto que cada ser humano, desde su individualidad valora las particularidades del caso y adopta la decisión que considere conveniente para resguardar sus intereses, ya sean propios, o a nombre de un tercero. Dicho de otro modo, no puede considerarse que el hecho de que a ella no le fuera tomada en cuenta una certificación, no implica que en este caso igual suerte debe correr el accionante, como si se tratase de generar un criterio de igualdad, claro está, inadmisibles.

4. Finalmente, debemos decir que aunque se alega la existencia de derechos adquiridos, lo cierto es que la señora Gómez es también una participante del Concurso de méritos, por lo que no existiendo un acto administrativo definitivo y ejecutoriado a la fecha, estamos ante meras expectativas de ocupar un lugar determinado dentro del concurso, que puede en mayor o menor grado servir para ocupar un cargo público. Por lo que no podemos asegurar que en este caso estamos ante una serie de derechos adquiridos, pues no es así, al punto que las decisiones adoptadas en el marco de dicho concurso pueden ser objeto de recursos y acciones tanto administrativas como judiciales.

Del requerimiento realizado con auto del 28 de septiembre de 2021

Mediante el auto en cita, este Juzgado Resolvió:

"PRIMERO: Requerir de manera conjunta a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA), para que de manera inmediata, o en el término de 24 horas se sirvan aclarar la razón por la cual, al participante PEDRO JOSE DIAZ CARO, presuntamente le fue tenida en cuenta la certificación profesional como Personero Municipal de Ramiriquí para concursar en la convocatoria 2019 II, y le fue negada tal posibilidad para la Convocatoria 2019, tal y como se expresa en el hecho N° 32 de su escrito de tutela."

Ahora bien, para la tarde el 30 de septiembre de 2021 se recibió en el correo electrónico del Juzgado los pronunciamientos mediante los cuales se acata dicha solicitud. Particularmente, tanto la CNSC y la FUAA, se limitan a afirmar que cada convocatoria es especial y particular, por lo que los requisitos pueden ir variando de una a otra, y que en todo caso la FUAA únicamente desarrolla lo atiente a la presente convocatoria denominada territorial 2019.

Sobre el particular, el Despacho debe poner de presente que, como bien lo señala el accionante, el decreto 1083 de 2015, señala que:

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- A. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- B. Tiempo de servicio.*
- C. Relación de funciones desempeñadas.*

Por lo anterior, en principio, uno de los requisitos formales y horizontales

para toda certificación de experiencia que se pretenda hacer valer en el sector público debe relacionar el periodo de servicio, que sería la fecha de inicio y terminación de la relación laboral, o de la fecha en la que es emitida si se trata del cargo que el interesado desempeña al momento de la expedición de la certificación.

Por lo que, atendiendo a dicha disposición legal, se presumiría que la convocatoria 2019 II también habría de exigir como mínimo, los requisitos a los que se hace alusión el decreto en cita, al momento de enunciar las características que deben reunir las certificaciones de experiencia.

Por lo anterior, mediante el requerimiento atrás enunciado, el Despacho buscaba que las entidades hicieran un pronunciamiento específico respecto del componente tiempo, periodo laborado o periodo de servicio de la certificación como Personero Municipal adosada por el accionante, y los análisis hechos en las dos convocatorias, entendiendo que por disposición legal es necesario que las convocantes siempre verifiquen el cumplimiento el requisito cronológico en las certificaciones.

Tal vez, en efecto, la FUAА estaría impedida para realizar esa valoración, según lo expuesto en las misivas del 30 de septiembre, pero lo mismo no puede predicarse de la CNSC, pues dicha entidad posee responsabilidades en las dos convocatorias.

Así pues, como quiera que presuntamente en la convocatoria 2019 II sí se había dado validez a la certificación, resultaba llamativo conocer con mayor detenimiento la valoración que en esa sede se le había hecho a la certificación, pues en la Convocatoria 2019 quedó completamente vedada la posibilidad de consentir que ese documento hubiese dado cuenta de un mínimo de días o meses de experiencia, dado el análisis de la FUAА.

Sin embargo, pese a que este Juzgado desconoce la razón por la cual el requisito cronológico de la certificación no fue objeto de debate en la convocatoria 2019 II, ello no es óbice para que este Juzgado adopte una decisión que resuelva la presente acción de tutela, máxime cuando el estudio que realizó el Despacho nos lleva a concluir que le asiste razón al accionante.

Síntesis de la decisión

1. La Sentencia SU 617 de 2013, es clara en señalar que ante los actos de trámite dispuestos dentro de un concurso de mérito *“la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.*

Y como quiera que en el presente caso se demostró que el estudio realizado por la FUAА – CNSC a la certificación mediante la cual el accionante busca probar su experiencia como personero municipal de Ramiriquí, tiene el potencial de definir el resultado de la competencia, y el lugar que ocuparía el señor Díaz Caro en la lista de elegibles, y

dado que se ha demostrado que la actuación que culminó con la no validación de dicha experiencia profesional, estaba soportada en argumentos que desconocían el debido proceso dentro del concurso de méritos, y que resultaban irracionales y desproporcionados, al punto que pasaba por alto definiciones de la Real Academia de la Lengua Española, se concluye que la presente acción de tutela es procedente.

2. Dentro de la presente tutela se encontró que en efecto la certificación de experiencia profesional presentada por el gestor de la súplica, sí da cuenta de un periodo cronológico en el cual este desempeño labores como Personero Municipal.

Por lo anterior, no es de recibo lo dicho por la parte accionada, en cuanto a que dicho documento no posee la fecha a partir de la cual el señor Díaz Caro inició labores.

3. Frente a la discrepancia en letras y números, que puede verse en la fecha de emisión de la certificación. El Despacho encuentra que la misma no es óbice para desconocer los periodos laborados, máxime si se tiene en cuenta que existen reglas de la hermenéutica jurídica, mediante las cuales se puede definir las diferencias y discordancias presentadas entre lo literal y lo numérico, tal y como fue citado en líneas precedentes.
4. Dado que la certificación de experiencia, sí denota la existencia de un periodo cronológico, la parte accionada debe tenerla en cuenta, y validarla según corresponda.
5. La actuación adelantada por la parte accionada, en lo tocante a la valoración de la experiencia profesional del señor Díaz Caro, realmente constituye una vulneración a los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos y debido proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS de los que es titular el ciudadano **PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA)**, que en el término de 48 horas, de manera conjunta, y en lo que sea del cargo de cada una, procedan a adelantar el trámite correspondiente, mediante el cual se valide finalmente la experiencia profesional del señor **PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO** como Personero Municipal de Ramiriquí, para el periodo cronológico que aparece en la respectiva certificación, esto es, desde el 01 de marzo de 2016, y hasta

la fecha para la cual fue emitido dicho documentos por parte del Concejo Municipal de Ramiriquí, dejándose constancia que de ser el caso, la entidad puede hacer uso de las reglas de la hermenéutica jurídica, mediante las cuales se puede definir las diferencias y discordancias presentadas entre lo literal y lo numérico, y que fueron citadas por esta instancia, en la parte motiva del presente fallo.

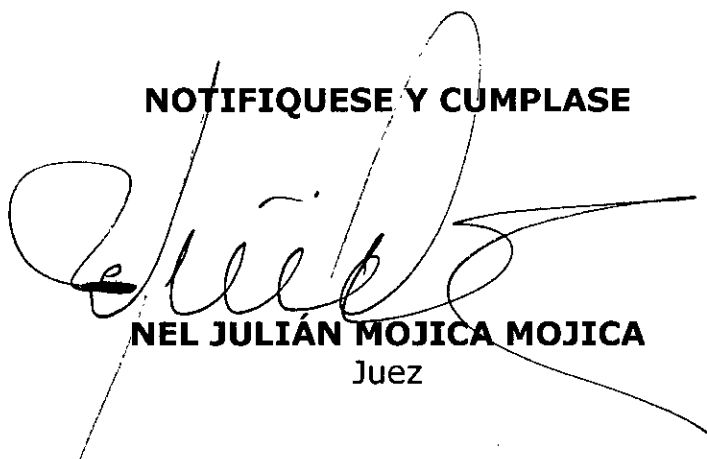
Lo anterior dentro de la Convocatoria 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019, en relación a la OPEC 9220.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de la suspensión de la convocatoria 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019, en relación a la OPEC 9220, la cual había sido ordenada mediante auto del 27 de septiembre de 2021, emitido dentro del presente tramite de tutela.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia, a las partes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe el recurso de impugnación, el cual deberá ser alegado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión.

QUINTO.- Por Secretaría remítase la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NEL JULIÁN MOJICA MOJICA
Juez